



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00620/2016

RÚA CAPITAN JUAN VARELA, S/N
Teléfono: 981.182067-066-035

Equipo/usuario: MV
Modelo: N85850

N.I.G.: 15030 43 2 2012 0020498

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000050 /2016

Delito/falta: LESIONES

Denunciante/querellante:

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

Contra: xxxxxx

Procurador/a: D/D^a SABELA BARBEYTO LOPEZ, CONCEPCION PEREZ GARCIA , LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO , ANA MARTA BAAMONDE HURTADO

Abogado/a: D/D^a GUILLERMO GERMAN ASTRAY YEPES, VICTOR DANIEL PEREIRA DE LEON , JOSE MANUEL FERREIRO NOVO , MARIA MORROS-SARDA MONTENEGRO

SENTENCIA

=====

Ilmo. Sr. Presidente
D. JUAN LUIS PÍA IGLESIAS
Ilmas. Sras. Magistradas
D^a. LUCÍA LAMAZARES LÓPEZ
D^a. MARÍA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ-CRIADO

=====

En A CORUÑA, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 1^a de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 50/2016, procedente de D.P.A. n^o 2496/12, del Juzgado de Instrucción n^o 6 de A Coruña y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO por el delito de LESIONES, contra: A.D., con N.I.E. n^o xxx, nacido en THIES (SENEGAL), el día veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, hijo de CHEIK y de ARAME, con antecedentes no computables, representado por la Procuradora SABELA BARBEYTO LOPEZ y defendido por el Abogado GUILLERMO GERMAN ASTRAY YEPES; contra A.C.G., con D.N.I. n^o xxx, nacido en A CORUÑA, el día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, hijo de JUAN CARLOS y de MARIA DEL MAR, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora CONCEPCION PEREZ GARCIA y defendido por el Abogado VICTOR DANIEL PEREIRA DE LEON; contra A.R.R., con D.N.I. n^o xxx, nacido en A CORUÑA, el día seis de febrero de mil



novecientos noventa y dos, hijo de JOSE MANUEL y de MARIA CONSUELO, sin antecedentes penales, representado por el Procurador LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO y defendido por el Abogado JOSE MANUEL FERREIRO NOVO; contra **S.V.R.**, con D.N.I. nº xxx, nacido en A CORUÑA, el día quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, hijo de JOSÉ LUIS y MARÍA DEL CARMEN, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora ANA MARTA BAAMONDE HURTADO y defendido por la Abogada MARIA MORROS-SARDA MONTENEGRO.

Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por Dña. ELENA STEINGER DOALLO y como ponente el Magistrado D. JUAN LUIS PÍA IGLESIAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de LESIONES y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia intentado de los arts. 237 y 242.1 y 62 del Código Penal, una falta de lesiones del art. 617.1 del mismo cuerpo legal y un delito de lesiones del art. 150 (deformidad) del Código Penal. Son autores (Art. 27 y 28.1 del Código Penal), del delito de robo y de la falta de lesiones A.D., A.C.G. y A.R.R.; del delito de lesiones, A.D. y S.V.R.. Concorre en A.D. y en S.V. la agravante de abuso de superioridad (art. 22.2º Código Penal) en relación con el delito de lesiones. Procediendo imponer por el delito de robo con violencia, a cada uno de los acusados (A.D., A.C.G. y A.R.R.), la pena de 1 año y 11 meses de prisión, con inhabilitación durante ese período para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y, por la falta de lesiones, también a cada uno, 12 días de localización permanente.

En el caso de que al tiempo de celebrarse el juicio oral, A.D. se encontrase en situación irregular en territorio español, la pena de prisión se sustituirá por la expulsión de España con prohibición de entrada durante 9 años (art. 89 CP). En dicho supuesto deberá ingresar en un centro penitenciario hasta que se ejecute su expulsión, salvo que procediese el ingreso en un centro de internamiento (DA 17ª LO 19/2013 de Reforma de la LOPJ).

Por el delito de lesiones, se les impondrán a A.D. y S.V., 4 años y 10 meses de prisión, con inhabilitación durante ese período para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Solicita se proceda al abono del período de prisión provisional impuesta en su día a A.D., en el caso de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad.

Como responsables civiles solidarios, A.D., A.C.G. y A.R.R. indemnizarán a xxx en 260€ por los días de curación de las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

lesiones y de incapacidad y en 600€ por daño moral y al SERGAS en el coste de la asistencia sanitaria dispensada, que se acreditará en ejecución de sentencia. A tales cantidades se les aplicarán los intereses legales.

En la misma condición, A.D. y S.V. indemnizarán a xxx en la cantidad de 600€ por los días de incapacidad; 245€ por los restantes de curación, 2000€ por daño moral y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia como importe del tratamiento odontológico posterior. Igualmente indemnizarán al SERGAS en el importe de la asistencia dispensada a dicho lesionado.

A todas las cantidades se les aplicará el interés legal.
Y abono de las costas procesales si las hubiese.

El Ministerio Fiscal al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales solicita que se deduzca testimonio por las declaraciones de los testigos propuestos por la Defensa de A.C. y por la Defensa de A.R.

TERCERO.- La defensa de S.V.R. eleva a definitivas las conclusiones provisionales consistentes en solicitud de absolución para su representado y alternativamente solicita la condena por un delito de lesiones del art. 147.1 CP con las atenuantes del art. 21.2 por drogadicción y del 21.6 por dilaciones indebidas a la pena de tres meses de prisión.

CUARTO.- Por la defensa de A.R.R. se solicitó en su escrito de calificación la absolución, añadiendo como circunstancias modificativas que, aun negando la participación de su mandante en los hechos, concurriría la eximente incompleta mixta del 21.1º en relación con el 20.1º y el 20.2º. Subsidiariamente concurriría como atenuante muy cualificada la analógica del 21.7º en relación con las anteriormente citadas, tanto la del 20.1º como la del 20.2º. En las conclusiones del acto del juicio por dicha defensa se retira la alegación de la atenuante de drogadicción y solicita la aplicación de las atenuantes de los números 5 y 6 del art. 21 CP.

QUINTO.- La defensa de A.C.G. eleva a definitivas sus conclusiones provisionales en las que solicitaba la libre absolución, y solicita, en su caso, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP. Respecto a la deducción de testimonio ofrece como prueba complementaria el acceso a la cámara con la que se realizaron las fotografías.

SEXTO.- La defensa de A.D. eleva a definitivas sus conclusiones provisionales en las que solicitó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables y alternativamente se adhiere a la calificación alternativa de la defensa de V.R.



HECHOS PROBADOS

Ha sido probado y así se declara que sobre la una horas del día 28 de Julio de 2012, A.D., hombre de raza negra, de 22 años de edad, que no residía legalmente en España y ejecutoriamente condenado en sentencia firme en fecha 30/05/2011 por delito de quebrantamiento de medida cautelar, se acercó en la parada de autobús de Las Palmeras en la cuesta de la Tapia, el Temple, O Burgo, en término de Culleredo, a xxx, tratando de arrebatarse un teléfono móvil, pero al no lograrlo inmediatamente le golpeó en el rostro, lo tiró al suelo y siguió golpeándole junto con otros hombres no identificados, sin que lograra hacerse con el teléfono porque xxx consiguió entregarlo a la mujer que le acompañaba, xxx, quien huyó y pidió auxilio a los viandantes sin que nadie la socorriese.

A consecuencia de los golpes xxx sufrió una contusión facial y una herida contusa en la región parietal izquierda, de lo que curó sin secuelas, tras precisar tan sólo la primera asistencia facultativa, en siete días de los cuales sólo uno estuvo impedido para sus ocupaciones habituales.

Apenas cinco días después, sobre las 01,30 horas del día dos de Agosto de 2012, el mismo A.D.se acercó, en las inmediaciones del Obelisco en A Coruña, a xxx y, después de pedirle un cigarrillo, le golpeó con el puño en la cara, tirándolo al suelo donde siguió golpeándole con patadas junto con al menos un acompañante, en concreto S.V.R., de 18 años de edad, sin antecedentes penales y diagnosticado como dependiente al cannabis, lo que afectaba levemente a sus facultades psíquicas, quien también dio patadas a xxx cuando estaba en el suelo.

Como consecuencia de lo relatado, xxx sufrió tumefacción en cara externa de brazo izquierdo, tumefacción y heridas incisocontusas periorales y pérdida de piezas dentales 11, 21, 41 y 13 y movilidad de piezas dentales 12, 22, 31 y 42, de lo que curó, después de consumir antiinflamatorios y antibióticos orales y realizarse implantes osteointegrados de cuatro piezas dentales y prótesis fija, tardando su curación 14 días, de los cuales 12 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos ocurridos el 28 de Julio de 2012 están acreditados tan sólo respecto a uno de los acusados, porque, pese a la debilidad de los reconocimientos fotográficos realizados, la descripción de dicho acusado es muy detallada y relativamente sencilla, dada la evidencia de la raza de dicho acusado (lo cual obliga a incluir ese dato en el relato de hechos probados) y de las descripciones complementarias de los perjudicados, sin perjuicio de añadir que en juicio un testigo negó haber estado la noche de autos en compañía de dicho acusado, cual quiso invocarse como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

coartada en fase de instrucción, lo cual refuerza indiciariamente aquella identificación.

Por el contrario, no se ha demostrado la participación en esos hechos de los otros dos acusados, pues, además de ser dudoso el resultado del reconocimiento a medio de fotografías exhibidas a los perjudicados, sin que en este caso existan peculiaridades que refuercen aquel indicio, resulta que han facilitado coartadas, adverdadas por varios testigos, que, además de parecer verosímiles, cuando menos, suscitan dudas sobre la presencia de dichos acusados y su participación en los hechos.

A uno de ellos lo sitúa un testigo a notable distancia del lugar de autos y a otro lo reconocen varios testigos como participante en una fiesta incompatible con su presencia en el lugar de autos.

Sin duda esas referencias no son perfectas pero sí son suficientes para entender que no se ha demostrado su participación en los hechos, de modo que no puede acogerse la petición de deducción de testimonio para investigar las declaraciones en juicio de los testigos examinados en el plenario.

En cuanto a los hechos ocurridos el dos de Agosto de 2012, los dos acusados han sido identificados perfectamente y aunque uno de ellos siempre ha negado que participase en la agresión realizada, lo cierto es que acompañaba al otro acusado, de quien se proclama amigo y fue visto por testigos en el grupo que rodeaba a la víctima y la golpeaba con patadas mientras estaba en el suelo.

Es verdad que en juicio, la referida víctima precisó que la rotura de dientes se produjo ya con el primer puñetazo dado por el acusado A.D., pero esa declaración, además de sorprendente no fue muy precisa, y es de verosimilitud reducida, sobre todo desde la perspectiva médico forense que alude a un mecanismo más brutal, cual el de recibir patadas, como más probable en orden a causar esa rotura.

En consecuencia, la participación de los coacusados ha sido a título de autor, pues tal y como ha precisado el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de fecha 15/10/2002, "no puede decirse que el art. 28 del C. Penal haya sido mal o indebidamente aplicado, puesto que lo efectivamente producido fue una agresión conjunta y simultánea de todos los implicados. Así, aunque, en hipótesis, pudiera admitirse la existencia de matices diferenciales en la calidad e intensidad de los golpes, no cabe duda de que la acción de cada uno de los agresores --en semejante contexto de simultaneidad-- contribuyó a hacer posible y a reforzar la eficacia lesiva de todas las demás, dando lugar a un resultado producido y asumido por todos"

También ha de aceptarse que la pérdida de piezas dentales implica deformidad en sentido legal y real, porque altera de forma permanente la integridad y la apariencia física, sin perjuicio de que las posibilidades correctoras de la técnica



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

odontológica palien hasta extremos muy satisfactorios semejantes secuelas.

SEGUNDO.- Los hechos reseñados como probados en esta sentencia son constitutivos de un delito de robo con violencia en grado de tentativa, previsto y penado en los arts. 237, 242.1 y 62 del C. Penal, una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1 del mismo texto legal y un delito de lesiones, previsto y penado en el art. 150 del mismo Código.

TERCERO.- De los referidos delitos son responsables en concepto de autores, A.D. del delito de robo y la falta de lesiones y A.D. y S.V.R. del delito de lesiones.

CUARTO.- No concurre la circunstancia agravante de abuso de superioridad, por cuanto sólo se ha acreditado la intervención de dos agresores que golpearon de manera inmediata al perjudicado de forma brutal y repentina, pero sin aprovechar la ventaja del número ni abusar de esa situación, sino que la agresión se produjo en parte de forma reactiva y simultánea sin que existiese una superioridad manifiesta y/o invencible, ni se produjese un previo acuerdo ad hoc que integrase el abuso de la relativa superioridad del número de agresores.

Concurren sin embargo las circunstancias atenuantes de leve anomalía psíquica ex arts. 21. 1 del C. Penal en relación con el art. 20.1, ya que la drogadicción demostrada, sino es funcional en relación con el delito cometido, sí altera la integridad psíquica de forma relevante.

También concurre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, ex art. 21.6 del C. Penal, por cuanto la duración del trámite ha sido excesivo y las circunstancias de residencia relativamente alejada de los perjudicados y gravedad de algunas lesiones no justifican aquella dilación, pues el auxilio judicial puede cubrir perfectamente esa circunstancia y también la posibilidad de objetivar el alcance de las lesiones debió producirse (y realmente se produjo) mucho antes, habida cuenta de la escasa duración del periodo de curación definitivamente acreditado.

QUINTO.- En orden a la individualización de la pena ha de tenerse en cuenta que las atenuaciones acreditadas obligan a reducir su duración dentro del límite de la mitad inferior en todo caso y a degradar la prevista legalmente respecto a uno de los acusados al concurrir dos atenuantes que le favorecen ex arts. 66.2 y 68 del C. Penal, sin perjuicio de mantener cierto rigor en la extensión de esas penas dada la obvia agresividad de los acusados y la gravedad objetiva de la violencia empleada que en el caso de uno de dichos acusados ha sido reiterada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Además debe considerarse la extrema juventud/adolescencia de uno de los acusados que debe implicar una menor exigencia en el rigor de toda pena.

La expulsión del territorio nacional de uno de los acusados ha sido supeditada a ciertas comprobaciones por petición del M. Fiscal que deberán realizarse en periodo de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios según establece el art. 116 del C. Penal y cual es el caso ya que se han acreditado lesiones susceptibles de indemnización, que ha sido cuantificada en términos muy conservadores por la acusación, incluido el importe del daño moral que en esta clase de hechos es muy relevante, sobre todo si se trata de personas que visitaban esta tierra de Galicia y que sufrieron una violencia, sino inaudita no demasiado frecuente y que en un caso pudieron comprobar con el consiguiente horror que nadie les auxiliaba pese a sus peticiones de ayuda.

SÉPTIMO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo o delito o falta, según previene el art. 123 del C. Penal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS :

Que debemos absolver y absolvemos a A.C.G. y a A.R.R. de los delitos de robo con violencia intentado y de la falta de lesiones por los que venían acusados, con expresa declaración de oficio de la dos quintas partes de las costas procesales y debemos condenar y condenamos a A.D., como autor criminalmente responsable de un delito de robo con violencia intentado y de una falta de lesiones con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a las penas de 1 año y cinco meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito y siete días de localización permanente por la falta, sin perjuicio de lo que haya de resolverse sobre su expulsión en periodo de ejecución de sentencia, previas las comprobaciones interesadas por el M. Fiscal y a que indemnice a xxx en las sumas de 260 euros por días de curación e incapacidad, 600 euros por daño moral y al SERGAS en el importe de los gastos de su curación que se acrediten en ejecución de sentencia, así como al pago de una quinta parte de las costas procesales y también debemos condenar y condenamos a A.D. y a S.V.R., como autores criminalmente responsables de un delito de lesiones con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas en ambos y



la de anomalía psíquica leve en S.V.R., a las penas de 3 años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena a A.D., sin perjuicio de lo que haya de resolverse sobre su expulsión en periodo de ejecución de sentencia, previas las comprobaciones interesadas por el M. Fiscal, así como al pago de otra quinta parte de las costas procesales y a las penas de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al pago de la restante quinta parte de las costas procesales a S.V.R. y a que ambos, A.D. y S.V.R. indemnicen conjunta y solidariamente a xxx en las sumas de 845 euros por días de curación e incapacidad, 2.000 euros por daño moral y los gastos que acredite en periodo de ejecución de sentencia por el importe del tratamiento odontológico y además indemnizarán de igual modo al Sergas en el importe de los gastos de asistencia a xxx que se acrediten en ejecución de sentencia.

Deberá abonarse el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Notifíquese.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 855 y siguientes de la L.E. Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.